

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 125.122-1 “Pieruzzi, Mario Darío c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual”

FECHA | 18 de abril de 2022

ANTECEDENTES | La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó, por mayoría de opiniones, la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno, admitió la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el señor Mario Darío Pieruzzi.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 10 de agosto de 2021.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, en mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado, opinó que correspondería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo el alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Derecho del consumidor. Régimen legal.** El análisis y dilucidación de la problemática que convoca debe tener como hilo conductor el carácter suprallegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: *“la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: ‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’”* (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción.

Derechos del consumidor. Orden público. Alcance. La consagración constitucional de los

derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.

Seguros. Prescripción. Plazo. Ley. No puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros -como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.

Seguros. Prescripción. Plazo. Ley aplicable. Interpretación. Derechos del consumidor. El juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 50 de la ley 24.240 -t.o. según ley 26.361-; arts. 7 y 2537 Cód. Civ. y Com.; art. 58 ley 17.418; arts. 2.532 y 2560 del Código Civil y Comercial; arts. 730 incisos a y c Cód. Civ. y Com.; art. 330 incs. 3 y 4 CPCC; arts. 42 Const. Nac.; 38 Cons. Pcial.; art. 1092 y sgtes. Cód. Civ. y Com.; art. 3 y 65, ley 24.240; artículo 50 de la ley 24.240 (según ley 26.361); ley de seguros -arts. 2562 incs. "a" y "d" y 2564 incs. "a", "c" y "d"-; arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial; reforma introducida por la ley 26.994 al art. 50 de la ley 24.240; arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Carta local; arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial; art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361; arts. 1 y 2, C.C. y C; Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación.